

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Exmo. Sr. Capitan General.

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

**Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-**

**tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizadas por los Excelentísimos Sres. Ministros ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.**

**2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.**

**3.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.**

**4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órde-**

**nnes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-**

**dor, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.**

**5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan, ó de particulares, presentándolos en el Gobernó civil para acordar su inserción.**

**Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero les de interés particular pagará su inserción al editor.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia

de D. Manuel Conde, calle de San Andres núm. 12, á 12 reales al mes de correo.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN: Se ha expedido una orden

Remitido á informe del Consejo de Estado á consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputación provincial ha de presidir las sesiones de la Comisión permanente, en las que con arreglo á la disposición 4.º del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exmo Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encaminados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunión de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.º, art. 2.º).

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comisión ó el Presidente de la Diputación provincial cuando ambos asistan, el Presidente de la última en León puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobernador resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningún acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el

Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comisión, se ha consultado sobre el particular á esta Sección en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputación y Comisión provincial cuando asista á sus sesiones (disposición 8.º, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, según propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestión quedaba resuelta, puesto que de derecho correspondería presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputación y el Vicepresidente de la Comisión asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Sección su informe, no vaciló en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputación.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominación del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comisión y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputación á propuesta en terna de ésta (disposición 3.º, art. 2.º).

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias ejercen facultades propias de la Diputación, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá menos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputación.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinscrito dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de...

#### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente á este de la Gobernación que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones á aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficiadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exigen toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### DIRECCIÓN GENERAL de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Con fecha 23 del actual me comunica el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Exmo Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 16 del actual, solicitando autorización para publicar una convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de su cargo

para 1.º de Julio próximo, venidero, sin limitar número por creerlo así conveniente á las necesidades del servicio, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorización que solicita. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones que han de reunir los mismos, determinadas en el reglamento vigente de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede serles útil.

Madrid 28 de Marzo de 1877.  
Mackenna.

#### INSTRUCCIÓN

LARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADÉMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

GUERPO DE ESTADO MAYOR.  
ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesan conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos.

#### De los Alumnos.

Artículo 45. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados

á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitandole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno, si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 49. Los alumnos, desde el dia en que se les siente su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y quanto por ordenanza corresponda á sus clases, y éste conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

#### Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

1.º Ser menor de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de excepciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Acreditar su buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada un año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Opor unamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincias, los paisanos que desean concurrir á los exámenes, los mandarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nación.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por estal lecimientos autorizados al efecto por la ley de instrucción pública.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán

noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyese no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes a presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiere entrado en suerte.

#### Examen de ingreso.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nocións de Geometría descriptiva.

Trigonometría rectilinea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene por los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia, la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden

todo derecho á ser examinados en aquél concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieran exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares, si uno fuera militar y otro no, será preferido aquél, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien a contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas e Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento.

Para cobrar las cuotas mensuales, atenderá á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó móvilario de la Academia, depositará en Caja el 1º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el deposito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenezieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Para atender á la educación de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto del 1º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado, de dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en acción de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos

fano en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empieze el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de punto y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del ultimo empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia en que conste si siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por ultimo, y en general, certificación de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso, por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presente voluntariamente, y por ultimo,

Art. 74. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenezieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 75. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Primera clase.—Geometría analítica y descriptiva; aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Segunda clase.—Ideas generales acerca de las diferentes órdenes de arquitectura. Nocións de física y química.

Tercera clase.—Ordenanzas generales; leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la

instrucción individual de Infantería y Caballería, y las de Compañía, Escuadrón, Batallón y Batería.

Procedimientos militares; detalle, contabilidad y administración militar.

#### Dibujo.

Línea.

Si se cumple el requisito que sea el mejor al año de clase en el año

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y Geodésia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial e integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de Historia natural y Geología.

#### Dibujo.

De sombras y topográfico.

#### TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; Derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificación de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; Elementos de fortificación permanente, minas y puentes militares; Ataque y defensa de las plazas de guerra; Castramentación; Elementos de Artillería y descripción del material que se emplea en nuestro ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés.

Cuarta clase.—Equitación.

#### Dibujo y taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y estrategia; Táctica de las tres Armas; Regimiento, Brigada y División; Organización militar de España y de las principales potencias de Europa; Ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—Servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instrucción y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás autoridades á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor; Resumen de la Historia de parte de la guerra.

Tercera clase.—Equitación.

Cuarta clase.—Esgrima.

#### Dibujo y taquigrafía.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos a Alféreces. Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesión de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar también á cursar el tercer año.

Art. 86. En los tres meses de prácticas que bajo la Dirección del Jefe del Detall han de tener los Alumnos después de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitación de expedientes, y en la instrucción de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en

el Cuerpo de Estado Mayor; en clase de Tenientes se les dará por nota.

Las notas en los exámenes serán sobresalientes, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesión de alguno de aquellos en el Ejército.

Por Real Orden de 11 de Setiembre de 1876, se dispone que puedan presentarse á examen de primer año, los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquél, obtener la nota de *muy bueno* por pluralidad de votos.

**PROGRAMA**  
detailedo de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

#### PRIMER EJERCICIO

##### *Historia de España.*

1.º Epoca. Dominación de los cartagineses en España.

2.º Dominación de los romanos.

3.º Dominación de los godos hasta la irrupción de los sarracenos.

4.º Dominación de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y después de León durante la dominación expresada.

5.º Reyes de Castilla y León; Reyes privativos de Aragón hasta la incorporación definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporación á la de Castilla.

6.º Reinados de la Casa de Austria.

7.º Desde el Reinado de Felipe V, hasta nuestros días.

**Geografía política universal.**

Descripción general, física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extensión, así como la de sus colonias.

Descripción del Asia, y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del África y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripción de la Oceanía, considerándola dividida en Malasia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

#### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

en el año de su ingreso si es el mejor al año de clase en el año

Leer y traducir correctamente el francés.

Propiedades de los polígonos.

Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comprobación.

Del plano y de su combinación con la línea recta.

Ángulos diédros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los tiendos en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definición y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

**Geometría.**

Elementos.

Rectas y planos.

**Trigonometría rectilinea.**

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Galer

Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.

Resolución de los triángulos rectilíneos.

**Trigonometría esférica.**

Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Resolución de los triángulos esféricos.

**Indicación de los autores que pueden servir de texto para la preparación.**

**Geografía**

Mereles

**Historia de España**

Gómez Ranera

**Aritmética**

J. J. Gómez

**Algebra**

Cirode

**Geometría**

Merle

**Noción de descriptiva**

Trigonometría

La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquier que traten con igual ó mayor extensión las materias del examen.

Ignorándose el paradero del soldado que fué del Regimiento infantería de Almansa, Alonso Llamas Hernández, encargo al Alcalde del pueblo de esta provincia, donde el interesado se encuentre domiciliado, le haga saberse presente en la Alcaldía de esta capital, en lo que resta de este mes, con los documentos que identifiquen su persona, para recoger una letra del Giro mutuo por valor de 254 pesetas procedentes de los alcances que ha devengado; en la inteligencia que transcurrido este plazo sin haberse presentado se le devolverá aquella

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

